

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ PIEDAD GARCIA VS PROVENIR S.A // RAD. .
76-834-31-05-001-2018-00520-00.**

Veronica Vidal L <vvidal.vvl@gmail.com>

Jue 9/05/2024 4:45 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Tuluá <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:DR LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN <lfarana@aranabrando.com>;Arana Brando <informesaranabrando@gmail.com>;
furdinola <furdinola@gmail.com>;Orlin Caicedo <orlincaicedo2@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (24 MB)

ANEXOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION LUZ PIEDAD GARCIA.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y
APELACION AUTO LUZ PIEDAD GARCIA VS PORVENIR S.A .pdf;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
E. S. D.**

Cordial Saludo

En mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me permito presentar el recurso enunciado en la
referencia, para su **respectivo** trámite.

Igualmente manifiesto que desconozco el correo electrónico de la parte actora.

Atentamente,

Astrid Verónica Vidal Campo
Abogada Arana Brando S.A.S.

ESCRITURA PUBLICA 3064 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2023 (3).pdf



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

Notifico Dr Federico
vence 6 Sep 19.

Verónica

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO

Hoy a los veintitres (23) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), presente en el recinto del Juzgado el Dr.

FEDERICO URDINDLA LENIS

le notifico personalmente el contenido del
admisorio de la demanda ordinaria laboral de Primera instancia que se identifica como sigue:

con C.C. No.
AUTO No. 859

94.309.583 Y T.P 182.606
28/05/2019

Nº. DE RADICACION DEL PROCESO 76-834-31-05-001-2018-00520-00	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE 1RA INST	FECHA DE LA PROVIDENCIA 28/05/2019
---	--	---------------------------------------

DEMANDANTE	DEMANDADO
LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ	PORVENIR S.A

Se le corre traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS HABLES, a fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro de dicho término.

Se le hace saber que según el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la falta de contestación de la demanda SE TENDRÁ COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DEL DEMANDADO. Igualmente se le informa que el Artículo 39 de la citada Ley determina, POR SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, LA PRESUNCION DE CERTEZA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU RESPUESTA SUSCEPTIBLES DE CONFESION O LA APRECIACION COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA, CUANDO ESTOS NO ADMITAN PRUEBA DE CONFESION.

Bien enterado, firma para constancia en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A.

Notificado.

FEDERICO URDINDLA LENIS

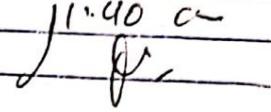
GIANCARLO ZUNIGA RIVERA.
CITADOR

Presentado: 30/Nov/2019.
X Escritura Pública

ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS

RECIBIDO
FECHA: 06 SEP 2019

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA.
E. S. D.

HORA: 11:40 c~
FIRMA: 

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ VS.
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A. Rad. No. 2018-520.

FEDERICO URDINOLA LENIS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado Judicial Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del poder general otorgado por la Doctora Diana Cristina Visser Alvarez de Pinto y que obra dentro del plenario, procedo a contestar la demanda instaurada por la señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ, en los siguientes términos:

Frente a las **PRETENSIONES, PETICIONES y DEMANDA:** En primer lugar debemos manifestar que no estamos en un proceso contencioso o de condena, sino frente a un proceso eminentemente declarativo, en el que la justicia ordinaria tendrá que determinar cómo se debe pagar el porcentaje de la pensión de sobrevivencia, que la ley asigna a la cónyuge o a la compañera permanente que reclamaron la pensión de sobrevivencia ante mi representada, si a ello hay lugar, en relación con el requisito de la convivencia establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 y frente al cual, ha surgido un conflicto entre presuntas y potenciales beneficiarias, toda vez que conforme a comunicación de fecha 15 de noviembre del 2016, la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, expresó que entre la señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ y LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS se suscitó un conflicto entre beneficiarias, motivo por el cual fueron excluidas del pago de la suma adicional, señalando que dicha controversia únicamente puede y debe ser resuelta por la justicia ordinaria laboral.

Así las cosas, pasamos a pronunciarnos expresamente frente a cada una de las **PRETENSIONES, DECLARACIONES y CONDENAS**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES:

LA PRIMERA. Si la señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ demuestra suficientemente en el curso del proceso, que acredita los requisitos legales para ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, que la ley asigna al cónyuge o compañera permanente supérstite y cuyo pago se encuentra en reserva y el Señor Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, así lo declara en la sentencia que ponga fin al conflicto, mi representada procederá al pago a favor de quién o de quiénes se le indique, con su respectivo retroactivo y con sus respectivas mesadas adiciones que por ley le correspondan.

A LA SEGUNDA. No nos corresponde pronunciarnos frente a la misma, por cuanto no se encuentra dirigida en contra de mi representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

A LA TERCERA. Si la señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ demuestra suficientemente en el curso del proceso, que acredita los requisitos legales para ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, que la ley asigna al cónyuge o compañera permanente supérstite y cuyo pago se encuentra en reserva y el Señor Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, así lo declara en la sentencia que ponga fin al conflicto, mi representada procederá al pago a favor de quién o de quiénes se le indique, con su respectivo retroactivo y con sus respectivas mesadas adiciones que por ley le correspondan.

A LA CUARTA. Si la señora LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ demuestra suficientemente en el curso del proceso, que acredita los requisitos legales para ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, que la ley asigna al cónyuge o compañera permanente supérstite y cuyo pago se encuentra en reserva y el Señor Juez Primero Laboral

del Circuito de Tuluá así lo declara en la sentencia que ponga fin al conflicto, mí representada procederá al pago a favor de quién o de quiénes se le indique, con su respectivo retroactivo y con sus respectivas mesadas adiciones que por ley le correspondan.

A LA QUINTA. Si la señora **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ** demuestra suficientemente en el curso del proceso, que acredita los requisitos legales para ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, que la ley asigna al cónyuge o compañera permanente supérstite y cuyo pago se encuentra en reserva y el Señor Juez Primero Laboral del Circuito de Tuluá, así lo declara en la sentencia que ponga fin al conflicto, mí representada procederá al pago a favor de quién o de quiénes se le indique, con su respectivo retroactivo y con sus respectivas mesadas adiciones que por ley le correspondan.

Lo anterior indica que salvo la resolución previa del conflicto de beneficiarias por parte de la Jurisdicción Laboral y lo que se resuelva en materia de prescripción, mí representada no se opondrá al pago del derecho reclamado, siempre y cuando, alguna de las señoras **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ** y **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** frente a las cuales se ha suscitado la controversia, acreditan suficientemente en el curso del proceso, ser beneficiaria(s) del mismo.

A LA SEXTA. Nos oponemos a que se acceda a la condena solicitada en el presente numeral, por cuanto la misma resulta improcedente, toda vez que las pensiones de sobrevivencia cuentan con su propio mecanismo de actualización legal conforme lo expresa el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

A LA SÉPTIMA. Nos oponemos a que se imponga cualquier tipo de condena por el concepto de intereses moratorios, toda vez que si no se ha podido liberar el pago de dicha prestación que la ley otorga al cónyuge o compañera permanente supérstite, es porque existe un conflicto entre potenciales beneficiarias, que no puede ser resuelto unilateralmente por parte de mí representada, por lo que ha quedado suspendido el pago de la mesada pensional, hasta tanto la jurisdicción ordinaria defina quién o quiénes son la(s) beneficiaria(s) del derecho deprecado y por ende, NO puede castigarse a la entidad de seguridad social que represento con una condena por intereses moratorios, pues legalmente no estaba facultada para disponer del pago de la mesada pensional de sobrevivencia, abrogándose repito, la competencia de resolver unilateralmente el conflicto entre potenciales beneficiarias.

De todas maneras, debe tenerse en cuenta que la entidad de seguridad social, contaba con el plazo legal para resolver la solicitud de pensión de sobrevivencia, por lo cual una remota e hipotética condena por éste concepto, JAMÁS podrá imponerse desde la fecha de fallecimiento del causante.

Adicionalmente, resulta del caso indicar que existe incompatibilidad entre la indexación solicitada en la pretensión anterior y los intereses moratorios, tal y como lo ha sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2011, radicación 41392; Magistrado Ponente Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez y en la sentencia SL 16440 de fecha 27 de agosto de 2014, radicación No. 42343; Magistrado Ponente Dr. Gustavo Hernando López Algarra y por ende, estas condenas no se pueden imponer simultáneamente frente a un mismo capital.

A LA OCTAVA. Nos oponemos a que se imponga algún tipo de condena en contra de mí representada, por concepto de costas y agencias en derecho, toda vez que la AFP que represento simplemente está a la espera de que la Justicia ordinaria **DECLARE** cuál de las dos reclamantes es la titular del derecho en conflicto, para poder liberar el pago de la mesada pensional de sobrevivencia y que la ley asigna a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite, si es que alguna de ellas, acredita(n) cumplir con los requisitos legales para ser reconocida(s) como beneficiaria(s), por lo que este proceso es simplemente **declarativo**, por lo menos frente al fondo de pensiones que represento, de manera que mí representada **JAMÁS** resultará la parte vencida dentro del mismo, como para que se le pueda imponer una condena en costas.

En cuanto a los **HECHOS**, estos se responden en los siguientes términos:

EL PRIMERO. La existencia de la presunta unión marital de hecho, no puede demostrarse por confesión y debe establecerse con las pruebas idóneas, por lo que nos atenemos a lo que en el proceso se demuestre respecto a tales situaciones personales y familiares, razón por la cual no se puede contestar ni afirmativa ni negativamente, no constándome el mismo.

EL SEGUNDO. La procreación de un hijo, NO puede demostrarse por confesión y debe establecerse con las pruebas idóneas, por lo que nos atenemos a lo que en el proceso se demuestre respecto a tales situaciones personales y familiares, razón por la cual no se puede contestar ni afirmativa ni negativamente, por cuanto no me consta el mismo.

EL TERCERO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL CUARTO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL SEPTIMO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL OCTAVO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL NOVENO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DÉCIMO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DÉCIMO PRIMERO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DECIMO SEGUNDO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DÉCIMO TERCERO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mí representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DÉCIMO CUARTO. Lo expresado en este numeral no me consta, por cuanto no es un hecho de mi representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual no es susceptible de contestarse afirmativa o negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

EL DÉCIMO SEXTO. No es cierto, la reclamación pensional fue efectuada el 02 de diciembre del 2015.

EL DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta, dentro de los documentos en poder de mi representada no se verifica que mi representada hubiese brindado la información que se expresa en el presente numeral y por lo tanto, no me puedo pronunciar, ni afirmativa, ni negativamente, debiendo ser demostrado por la parte que lo alega.

EL DÉCIMO OCTAVO. Es cierto, la demandante radicó ante **PORVENIR S.A.** la autorización para la emisión y pago del bono pensional, del cual era beneficiario el señor Jorge Humberto Candamil Martinez (q.e.p.d.).

EL DÉCIMO NOVENO. Es cierto, la demandante radicó ante **PORVENIR S.A.** el documento denominado Tramite de Emisión y/o expedición del bono pensional, del cual era beneficiario el señor Jorge Humberto Candamil Martinez (q.e.p.d.).

EL VIGÉSIMO. Es cierto.

EL VIGÉSIMO PRIMERO. Es cierto y aclaro: Si bien mi representada autorizó el pago de la mesada pensional a favor de la actora por la suma de \$344.728.00 pesos, para el 05 de diciembre del 2016, debemos aclarar que el porcentaje que corresponde a la cónyuge o compañera permanente quedó en reserva, en virtud de la comunicación emitida por la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** del 15 de noviembre del 2016, en la cual se indicaba que había surgido una controversia con relación a la persona que ostentaba la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, señalando lo siguiente:

"...respecto a las señoras LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ y LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS, se excluyen del pago de la suma adicional teniendo en cuenta que esta aseguradora no se encuentra facultada para dirimir un evidente conflicto de beneficiarias, solicitamos que el caso sea remitido a la justicia ordinaria para que sea un juez de la republica quien dirima el conflicto..."

EL VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, dentro de la carpeta pensional solo se verifica una comunicación dirigida a la actora de fecha 26 de diciembre del 2016, en la que se indican las razones por las cuales se deja en reserva el porcentaje que le corresponde al cónyuge o compañera permanente, de acuerdo a lo informado por la compañía de aseguradora, entidad que tiene a cargo la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para pagar la prestación económica deprecada.

EL VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto, la comunicación a la que hace alusión la parte demandante, no contiene ninguna fecha.

EL VIGÉSIMO CUARTO. Es cierto, en comunicación de fecha 26 de diciembre del 2016, se le indicó a la actora lo manifestado en el presente numeral.

EL VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto.

EL VIGÉSIMO SEXTO. Es cierto.

EL VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es cierto.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. El artículo 83 de la Constitución Política, textualmente dice: *"las actuaciones de los particulares y de las actividades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se PRESUMIRÁ en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

2. La presente demanda ordinaria laboral en contra de mi representada, se debe resolver atendiendo y aplicando el postulado contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de presunción de BUENA FE, en todas las actividades que se surtan entre particulares y entre éstos y el Estado.

3. El señor **JORGE HUMBERTO CANDAMIL MARTINEZ (q.e.p.d.)**, suscribió el formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como traslado de régimen pensional, el día 14 de abril de 1998, haciéndose efectiva el día 01 de junio de la misma anualidad.

4. A raíz del fallecimiento del afiliado, ocurrido el 13 de febrero del 2012, radicaron solicitudes pensionales, ante la AFP que represento el 02 de diciembre del 2015, las siguientes personas:

-La demandante **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ** en calidad de cónyuge, **DANIELA CANDAMIL GARCIA**, en calidad de hija; **YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO**, en representación de **MATEO CANDAMIL SALCEDO**, **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** en representación de su hijo **JACOBO CANDAMIL VELEZ**.

5. Para la fecha de fallecimiento del afiliado, que como se ha indicado ocurrió el 13 de febrero del 2012, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, que en su artículo 12, modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, condicionado mediante sentencia C- 1094 de 2003, y modificado por la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 556 de 2009, que declaró inexecutable el requisito de fidelidad en la cotización, para obtener la pensión de sobrevivencia, dentro del Sistema General de Pensiones, estableciendo la norma textualmente lo siguiente:

"... Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes..."

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...

6. El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 determina quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

"ART. 74. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

c) Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (y cumplan con el mínimo de condiciones académica que establezca el Gobierno); y, los hijos inválidos si dependían si dependían económicamente del causante, esto es, que no tiene ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de. La frase entre paréntesis fue declarada inexecutable.

7. Una vez se allegaron por parte de las peticionarias la totalidad de los documentos requeridos para realizar el correspondiente estudio de reclamación pensional y revisados los

antecedentes del caso, se determinó en primer lugar que si se habían acreditado los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado, en favor de sus potenciales beneficiarios, por cuanto el señor **JORGE HUMBERTO CANDAMIL MARTINEZ (q.e.p.d.)**, había cotizado dentro de los tres años anteriores a su lamentable fallecimiento las 50 semanas establecidas en la normatividad antes referida.

8. Es necesario indicar que la pensión de sobrevivencia se financia con el capital de la cuenta de ahorro individual generado por las cotizaciones obligatorias efectuadas, el bono pensional si a este hubiere lugar y con la suma adicional necesaria para complementar el capital, en el caso del causante este tenía un bono pensional a su favor, motivo por el cual, nos permitimos traer a colación los siguiente:

- El artículo 115 de la Ley 100 de 1993, establece:

"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) *Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público..."*

- Sobre las características de los bonos pensionales, el artículo 116 de la Ley 100 de 1993, señala que:

a) *Se expresarán en pesos;*

b) *Serán nominativos;*

c) *Serán endosables en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones*

d) *Entre el momento de la afiliación del trabajador y el de redención del bono, devengarán, a cargo del respectivo emisor, un interés equivalente a la tasa DTF, sobre saldos capitalizados, que establezca el gobierno, y..."*

- Es pertinente anotar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, como es el caso de mí representada, SOLO cumplen el papel de intermediarios entre el emisor de tales instrumentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y las diferentes entidades ante las cuales sus afiliados hayan realizado aportes con antelación a su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, para lograr la emisión del título valor correspondiente.

- En este orden de ideas, las AFPs NO son las encargadas de autorizar la emisión, liquidación y pago de los bonos pensionales, toda vez que esta función fue asignada exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues así lo dispone expresamente el artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, que preceptúa:

"... Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación..."

Para tal finalidad se crea en la dirección general del tesoro nacional la oficina de obligaciones pensionales que tendrá como función desarrollar las actividades relacionadas con el reconocimiento, liquidación y emisión de bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, ...

El pago de los bonos pensionales estará a cargo de la Tesorería General de la Nación..."

9. En el presente caso, quien efectuó el trámite para la emisión del bono pensional fue la señora **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ**, el cual mediante Resolución No. 15605 del 29 de agosto del 2016 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ordenó emitir, liquidar y pagar, siendo acreditado en la cuenta de ahorro individual del causante el 31 de agosto del 2016.

10. Así las cosas, mi representada comunicó la aprobación de las reclamaciones pensionales y la distribución de la mesada pensional a partir del mes de diciembre del 2016 de la siguiente manera:

LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ	ESPOSA	50%
DANIELA CANDAMIL GARCÍA	HIJA	16.70%
JACOBO CANDAMIL VELEZ	HIJO	16.70%
MATEO CANDAMIL SALCEDO	HIJO	16.70%

11. Ahora bien, entre mi representada y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se celebró la contratación de una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia, la cual tuvo como objeto la cobertura de la suma adicional para complementar el capital necesario con el fin de financiar el monto de las pensiones de invalidez por riesgo común o una pensión de sobreviviente en caso de muerte por riesgo común, la cual se encontraba vigente para la fecha del siniestro del causante, así es como interviene la compañía de seguros en el Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y sus obligaciones son las que se estipulan en la mencionada póliza y las que la ley le impone, las cuales están relacionadas con el pago de las sumas adicionales para complementar el capital necesario para financiar el monto de una pensión, en este caso la de sobrevivientes.

12. Mediante comunicación de fecha 15 de noviembre del 2016, la mencionada aseguradora determinó que se había suscitado una controversia en relación a quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido, manifestando lo siguiente:

*“...respecto a las señoras **LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ** y **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS**, se excluyen del pago de la suma adicional teniendo en cuenta que esta aseguradora no se encuentra facultada para dirimir un evidente conflicto de beneficiarias, solicitamos que el caso sea remitido a la justicia ordinaria para que sea un juez de la república quien dirima el conflicto...”*

13. Teniendo en cuenta lo anterior, a la actora se le puso en conocimiento que el porcentaje correspondiente a la cónyuge o compañera permanente quedaría en reserva, de acuerdo con lo informado por la compañía aseguradora.

14. Así las cosas, mi representada simplemente está a la espera de que se defina quién o quiénes son los titulares del pago del derecho en conflicto (50% de la mesada pensional), para proceder al pago del mismo a quien la sentencia que resuelva el conflicto designe como su titular, por lo cual debe ser absuelta de cualquier remota condena accesoria, como costas judiciales e indexación, ya que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, carece de jurisdicción para valorar los documentos presentados por las reclamantes y definir un conflicto de tal naturaleza, decidiendo a quién se debe pagar el derecho en discusión. Además de lo anterior, mi representada no tiene ninguna responsabilidad frente a las consecuencias derivadas de situaciones familiares irregulares en las que se ven envueltos sus afiliados.

15. En este orden de ideas, le corresponde a la demandante demostrar la calidad en la que actúa, así como a la señora **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** de quien se solicitará su integración al contradictorio, su derecho incontrovertible a ser declarada(s) beneficiaria(s) del pago de la mesada pensional por la pensión de supervivencia deprecada, por cumplir los requisitos exigidos en la Ley para tal fin, toda vez que a la fecha no está acreditada dicha condición, en virtud de lo determinado por la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual excluyó a las mencionadas señoras del pago de la suma adicional, instándolas a que la controversia fuera resuelta ante la justicia ordinaria, por lo que mi representada se vio obligada a dejar en reserva el pago del 50% de la mesada pensional de supervivencia deprecada.

16. Prudentemente mi representada ha decidido dejar en reserva el 50% del pago de las mesadas pensionales, luego de la muerte del señor **JORGE HUMBERTO CANDAMIL**

MARTINEZ (q.e.p.d.), hasta que la justicia ordinaria laboral resuelva de fondo el conflicto suscitado entre las presuntas y potenciales beneficiarias, atendiendo claros pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, en especial los contenidos en la Sentencia No. 6810 del 2 de noviembre de 1994, con ponencia del Doctor Francisco Escobar Henríquez, en la que se consignó textualmente lo siguiente:

“...que en caso de presentarse controversia con respecto a los beneficiarios de una prestación, el empleador por carecer de competencia para dirimirla, deberá abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia; (Las Negrillas y el subrayado es nuestro).

Y en la sentencia de fecha 12 de marzo de 1999, radicación 1136, se expresó lo siguiente:

“pero si entre los presuntos beneficiarios que se presentan a reclamar surge una controversia, el patrono por su puesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio...” Por lo tanto debe abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia decida(...)(El subrayado es nuestro).

17. Adicionalmente, el propio artículo 295 de C.S.T, expresa que si durante el término del aviso o emplazamiento que se debe efectuar para hacer el pago, según el artículo anterior, se suscitaren controversias acerca del derecho de los reclamantes, promovidas por personas que acrediten ser beneficiarios del seguro, **la empresa sólo estará obligada a hacer el pago cuando se le presente en copia debidamente autenticada la sentencia judicial definitiva que haya decidido a quien corresponde el valor del seguro.**

18. Sobre el particular, la propia Sección Segunda, del Consejo de Estado, en sentencia del 01 de julio de 1993, expresó textualmente lo siguiente:

“...en cuanto a la hipótesis concreta de que existan simultáneamente cónyuge supérstite y compañera o compañero permanente, - como es el caso en cuestión - que se presenten ante el empleador a reclamar la sustitución pensional, se encuentra que el Artículo 295 del C.S.T., contiene el principio que determina la forma de resolver tal situación. En efecto, esta disposición se refiere el evento específico de la disputa del seguro colectivo, reemplazado en sus efectos por el nuevo Sistema de seguridad Social regulado en la ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias por personas, que acrediten ser beneficiarias del mismo, y que se resuelve con la obligación de la empresa - en este caso representada por la Administradora de Pensiones y Cesantías - de hacer el pago cuando se le presente copia debidamente autenticada de la sentencia que haya resuelto a quien corresponde el valor del seguro, en este caso los beneficios pensionales...” (El subrayado es nuestro).

19. La decisión adoptada por mí representada, también se encuentra respaldada por pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, que en reciente providencia de 2007, radicado 28910 sostuvo:

“En esos casos en que se ha debatido la sustitución de una pensión de jubilación y existe una controversia entre los posibles beneficiarios de ese derecho, ante la falta de una regulación expresa sobre el punto, la Sala ha considerado aplicables las disposiciones del aludido código sustantivo que gobiernan lo referente al seguro colectivo de vida obligatorio, y por ello ha entendido que el empleador no está facultado para resolver la diferencia y puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia defina a quien le corresponde el derecho.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se había pronunciado nuestro máximo tribunal de justicia, entre otras sentencias en la S-11326 de 1999, en la cual dispuso:

“Pero si entre los presuntos beneficiarios que se presentan a reclamar surge controversia. “El patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio...” Por lo tanto debe abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia decida “o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido”. ... Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derecho-habientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena,

cuya decisión dirimiría la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda...

"Para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador..."

"Como quedó anotado, la sentencia en alusión explicó que, cuando entre los presuntos beneficiarios se presenta controversia, el empleador debe abstenerse de resolver".
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, dicho criterio ya había sido adoptado por el máximo Tribunal de Justicia a lo largo de su jurisprudencia, por ejemplo en sentencia de julio 1º de 1993, radicado No. 6872, en la cual señaló:

"...en cuanto a la hipótesis concreta de que existan simultáneamente cónyuge supérstite del causante y compañera o compañero permanente que se presente ante el empleador a reclamar la sustitución pensional, se encuentra que el artículo 295 del código Sustantivo del Trabajo, **contiene el principio que determina la forma de resolver dicha situación.** En efecto, esta disposición se refiere al evento específico de la disputa del Seguro Colectivo por personas que acrediten ser beneficiarias del mismo, y que se resuelve con la obligación de la empresa, de hacer el pago cuando se le presente, copia debidamente autenticada de la sentencia que haya resuelto a quién corresponde el valor del seguro, **precepto este de donde se deriva en aplicación del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, el principio según el cual cuando exista controversia entre personas que demuestren ante el empleador ser beneficiarios de una prestación social, o de su sustitución originada en la muerte del trabajador, del pensionado, o del trabajador fallecido que había adquirido el derecho a la pensión, ellas deberán dirimir ante la jurisdicción ordinaria laboral quién tiene verdaderamente el derecho a reclamar la prestación, y el empleador deberá pagar a quien señale la decisión que resuelva ese litigio...** en tal hipótesis debe aclararse **QUE EL EMPLEADOR RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL NUNCA ESTARA OBLIGADO A CANCELAR SIMULTÁNEAMENTE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES...**" (Mayúsculas y resaltado fuera de texto) (Sent. Julio 1 de 1993, Proceso No. 6872).

20. Recapitulando, mi representada procederá a liberar el pago del 50% de la pensión de sobrevivencia que se encuentra en reserva a la persona o personas que la sentencia que resuelva el conflicto suscitado entre las presuntas y potenciales beneficiarias, **DECLARE** como su titular, por lo que se insiste, **NO** se está oponiendo o negando a pagar la pensión de sobrevivencia que se encuentra en reserva, y como quiera que no existe oposición de su parte y que los motivos por los cuales no se pudo pagar dicho porcentaje en virtud de la posición de la compañía aseguradora de excluir a las señoras **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ y LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** del pago de la suma adicional por considerar que entre ellas se presentaba un conflicto entre beneficiarias, no podrá imponerse contra de **PORVENIR S.A.**, ninguna tipo de condena accesoria por concepto de costas judiciales, intereses moratorios e indexación.

21. Así las cosas, la demandante señora **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ** o la señora **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS**, de quien se solicitará la integración en calidad de liticonsorte necesario, deberán demostrar la convivencia efectiva con el causante durante el término que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho a que se les declaren como beneficiarias del pago porcentaje que se encuentra en conflicto.

22. Frente al tema, en cuanto al término de convivencia exigido por la Ley 797 de 2003 para que una persona pueda acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivencia en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido:

En sentencia del 07 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, señaló:

"...pero hay que indicar que una cosa es la determinación de cuándo se es compañero(a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la ley 797 de 2003.

- Y sobre el mismo tema, en sentencia del 25 de mayo de 2010, con ponencia del Magistrado Eduardo López Villegas, expuso:

"...No obstante la imprecisa redacción del artículo 13 de la ley 797 de 2003, modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o el compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos cinco años continuos con anterioridad a la muerte, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecido.

Así lo enseñó la corporación en sentencia de 20 de mayo de 2008, radicación 32393 en los siguientes términos:

"En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos durante los cinco años continuos antes de éste". Negritas y subrayas, fuera del texto.

23. Sobre la imposibilidad de imponer condena en costas judiciales, intereses moratorios o indexación, cuando la AFP se ve impedida a reconocer o pagar la pensión que se le haya solicitado, en virtud de conflictos surgidos entre los potenciales beneficiarios de la prestación, que sólo pueden ser resueltos por los Jueces de la República, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de julio de 2009, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia del Magistrado Fabián Vallejo Cabrera, dentro del proceso de María de Jesús Rodríguez Vs Porvenir S.A., dijo:

"2. No pasa lo mismo con el segundo punto dado que si se mira bien la posición de la demandada en el proceso, ésta no resultó vencida en él; al contrario, la posición que asumió desde antes de la actuación judicial fue la de reconocer el derecho a la que finalmente salió beneficiada en la declaración judicial. Por ello mal se puede hablar, en esta actuación, de controversia y menos de oposición de la demandada al derecho de la cónyuge del causante. En otro giro, su posición fue simplemente ratificada con la sentencia. Este proceder impide que se la pueda condenar a pagar unas costas judiciales ya que nunca resultó vencida en juicio pues, se reitera nunca se opuso al derecho de la titular del mismo..." (El subrayado es nuestro).

- En sentencia No. 116 de fecha 27 de abril de 2012, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, dentro del proceso de Cecilia González Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se señaló:

" Si bien en principio la condena en costas es preceptiva, esto es, se impone a la parte vencida en el proceso, no es menos cierto que, en situaciones especiales el proceso inicia porque la ley impone que el demandado (Administradora de Pensiones), no está en condiciones de reconocer la pensión, como cuando se presenta conflicto entre beneficiarios, imponiéndosele que sea un juez el que determine a quien debe cancelársele la respectiva pensión de sobrevivientes, caso en el que no se justifica que

al demandado (Administradora de Pensiones), se le impongan las costas del proceso. En consecuencia, se revocará la condena en costas impuesta a la parte demandada en primera instancia. (La negrilla es nuestra).

- En sentencia No. 116 de fecha 27 de abril de 2012, con ponencia de la Magistrada Janeth Domínguez Barona, dentro del proceso de Sonia Herrera de Narváez Vs. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Santander S.A, se señaló:

En este orden de ideas, le asiste razón a la accionada en cuanto su representada no fue vencida en el proceso, precisamente porque no tuvo una posición susceptible de ser refutada ni sus pretensiones o excepciones debieron ser denegadas o rechazadas, de tal forma, que no hay lugar al reconocimiento de costas a su cargo, por razones legales ajenas a su voluntad quien solamente es una demandada formalmente, por no existir disputa de la Pensión de Sobrevivientes, lo que llevó a suspender su reconocimiento.

24. A la controversia tampoco ha sido ajena, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, que en sentencia No. 001 del 28 de enero de 2011, dentro del proceso de María Fernanda Aldana Porvenir S.A., se expuso:

“... Pero aún en gracia de discusión, se aceptara que la condena por intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 fue dispensada dentro del marco de las facultades que otorga el referido Art. 50 del C.P.T.S.S, éstos deberían ser denegados, pues en puridad la parte accionada no incurrió en mora o retardo en reconocer la pretensión pensional de la señora ALDANA NIEVA, en los términos del Art. 34 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, norma que mantiene su vigencia según lo indicado en el Art. 31 de la Ley 100 de 1993. En efecto, el canon legal citado señala, que en eventos como este en los cuales existe discusión entre los posibles beneficiarios de una pensión, dicho diferendo debe ser resuelto por la Justicia Ordinaria Laboral y no por la entidad de Seguridad Social.

Consecuencia de lo anterior, al existir un impedimento legal para que el demandado reconociera la prestación pensional en disputa, resulta lógica que no puede incurrir en mora y no es dable imponer la sanción mencionada... (La negrilla es nuestra)

23. Es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia con radicación 68.425 del 22 de febrero de 2017, con ponencia de la Magistrada **Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, en relación al tema de los intereses moratorios manifestó:

“Le asiste razón a la censura, toda vez que como lo ha reiterado esta Sala, los intereses moratorios son improcedentes cuando, como en el sub lite, la administradora de pensiones niega la prestación con fundamento en el tenor literal de la ley, sin los alcances que en un momento determinado puedan darle los jueces en su función de interpretar las normas sociales y bajo los principios fundamentales de la seguridad social, que a las entidades les es imposible predecir.

Con base en estos argumentos, la Sala ha estimado improcedente proferir condena por tal concepto cuando el reconocimiento pensional es producto de la aplicación de la condición más beneficiosa, dado que se trata de un principio construido jurisprudencialmente.

Sobre el particular, en sentencia SL11234-2015, dijo la Corte:

(...) en lo que concierne a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, le asiste razón a la censura, pues esta Corporación ha encontrado improcedente esta sanción, para eventos en los que el no reconocimiento de la pensión por parte de la administradora encuentra pleno respaldo normativo, al haber actuado de conformidad con la norma vigente, pues en éstos no se puede predicar una mora en el reconocimiento pensional, tal como lo asentó en la sentencia SL3087-2014, en la que se dijo:

“Por el contrario, cuestionó la entidad demandada en la apelación lo atinente a la condena a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, cabe aquí el criterio sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL, 6 nov. 2013, rad. 43602, donde dijo textualmente:

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:

'Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512).'

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarla a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

En el sub lite procede entonces la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues como se dejó suficientemente explicado con ocasión del recurso extraordinario, la concesión de la pensión de invalidez obedeció a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia CSJ SL, 2 ago 2011, rad. N° 39766, y no a la aplicación literal del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Por lo tanto, se revocará la sentencia del Juzgado, en lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se absolverá por ese concepto.

De conformidad con este criterio, en el presente asunto resultaba improcedente la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, puesto que la pensión de sobrevivientes la concedió el ad quem con base en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y, además, porque la entidad tuvo el convencimiento de que el afiliado no había dejado causado los requisitos que exigía la norma vigente al caso, es decir, la Ley 100 de 1993, por lo que actuó al amparo de esta normatividad.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto no procedía la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el ad quem concedió la pensión de invalidez con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa y, en tal aspecto se casará la sentencia impugnada."

25. De todos modos debemos señalar que en el evento remoto de que la sentencia que resuelva el conflicto, llegara a ordenar el pago de la mesada pensional, quien sea designada como beneficiaria, deberá asumir con cargo al retroactivo, es decir, con cargo a las sumas reconocidas desde la fecha de reconocimiento del derecho, el correspondiente aporte al Sistema General de Salud, tal y como lo ordenan los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en armonía con lo conceptuado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante concepto jurídico No. 8004-1-160365 de 2005, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 22 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado Gustavo Gnecco Mendoza y las sentencias números 024 del 31 de enero de 2011, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, la sentencia número 075 del 21 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado Carlos Alberto Oliver Gale, la sentencia número 125 del 30 de abril de 2012 con ponencia del magistrado Ariel Mora Ortiz, la sentencia número 121 del 22 de junio de 2012 con ponencia del magistrado Ariel Mora Ortiz, proferidas por la honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

26. Por todo lo anterior, mi representada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mientras la justicia ordinaria laboral NO resuelva el conflicto suscitado entre las potenciales beneficiarias, nada adeuda a la demandante señora **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ**.

PRUEBAS: Solicito se decreten a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los siguientes medios de pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que en forma personal deberán absolver el litisconsorte necesario, señora **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ** y **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS**, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, interrogatorio que formularé en forma oral o mediante sobre cerrado.

3. DOCUMENTOS:

- a. Formulario de afiliación.
- b. Historial de vinculaciones.
- c. Historia laboral para bono pensional.
- d. Relación de aportes.
- e. Relación histórica de movimientos Porvenir S.A.
- f. Relación Histórica de Movimientos BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
- g. Reclamaciones pensionales radicadas ante PORVENIR S.A.
- h. Comunicación del 24 de mayo del 2017 dirigida a la señora **YAMILE SALCEDO** quien representa al menor **MATEO CANDAMIL SALCEDO**.
- i. Comunicación del 11 de enero de 2017 dirigida a la señora **LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ**.
- j. Comunicación del 06 de enero del 2017 dirigida a la señorita **DANIELA CANDAMIL GARCIA**.
- k. Comunicación dirigida a la señora **YAMILE SALCEDO** del 04 de enero del 2018 quien representa al menor **MATEO CANDAMIL SALCEDO**.
- l. Comunicación No. 536 dirigida a la señora **LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ**.
- m. Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico No. 15605 del 29 de agosto del 2016.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mi representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad. Tampoco se reconoce valor probatorio a los documentos apócrifos.

EXCEPCIONES PREVIAS:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:
Excepción que se propone con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS**, toda vez que la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** estableció que se había suscitado entre la mencionada señora y la demandante un conflicto entre beneficiarias, motivo por el cual fueron excluidas del pago de la suma adicional, por lo que el porcentaje del 50% de la mesada pensional que les pudiere corresponder se encuentra en reserva, hasta tanto la justicia ordinaria dirima la controversia, por lo que se hace necesaria su integración al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por activa.

Así mismo deberán integrarse a los menores, **MATEO CANDAMIL SALCEDO** representado por **YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO** y **JACOBO CANDAMIL VELEZ** representado por **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** en representación de su hijo **JACOBO CANDAMIL VELEZ**, para que defiendan sus intereses.

Así las cosas, el proceso no comprende a todas las personas que tienen interés directo en el resultado final del mismo y sin las cuales es imposible resolver de fondo el asunto que nos ocupa. Como prueba de esta excepción solicitamos se tengan en cuenta la reclamación pensional radicada por la señora **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS**, los cuales se adjuntaron con la prueba documental de la contestación de la demanda.

Dentro de la reclamación pensional presentada por la **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS**, consignó como dirección para notificaciones la Carrera 1 No 3 - 49 Cali - Valle del Cauca en la de **MATEO CANDAMIL SALCEDO** representado por **YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO** la Calle 44 B N 14 -139 SOLEDAD 200 en BARRANQUILLA - ATLANTICO.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- PRESCRIPCIÓN: Sin implicar confesión o aceptación de los hechos de la demanda, me permito proponer la excepción de prescripción de la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo, que tuvieron más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

2.- CONFLICTO ENTRE PRESUNTAS Y POTENCIALES BENEFICIARIAS: Excepción que fundamentamos en el hecho de mí representada procederá a liberar el pago del 50% de la pensión de sobrevivencia que se encuentra en reserva a la persona o las personas que la sentencia que resuelva el conflicto suscitado entre las presuntas y potenciales beneficiarias, **DECLARE** como su titular, por lo que se insiste, **NO** se está oponiendo o negando a pagar la pensión de sobrevivencia que se encuentra en reserva, y como quiera que no existe oposición de su parte y que los motivos por los cuales no se pagó dicho porcentaje se dio atendiendo lo señalado por la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cuanto excluyó a las señoras **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ** y **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** del pago de la suma adicional, por considerar que entre ellas se presentaba un conflicto entre beneficiarias, el cual solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria laboral.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO, CARENCIA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Respecto de las pretensiones solicitadas en contra de mí representada por concepto de costas judiciales, agencias en derecho, indexación e intereses moratorios, teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **NO** se está oponiendo al pago del derecho que se solicita en la demanda con relación al 50% que le corresponde a la cónyuge o compañera permanente, y solo está esperando que la sentencia que resuelva de fondo el conflicto entre potenciales beneficiarias, le indique si encuentra mérito para ello, a quién debe reconocer el derecho, por lo cual **JAMÁS** será la parte vencida en el proceso.

4. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS: Excepción que fundamentamos en el hecho de que se está solicitando que mi representada sea condenada a la indexación e intereses moratorios, lo cual es totalmente improcedente, además de las razones anotadas, porque ambas condenas persiguen la misma finalidad. Además, la indexación es incompatible con la reclamación de los intereses moratorios, como lo ha expresado en reciente pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias:

- SL 16440 del 27 de agosto de 2014, radicación No. 42343; Magistrado Ponente Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la que dijo:

Acerca de la condena simultánea a la indexación y los intereses moratorios, se pronunció la Corte en sentencia CSJ SL, 22 de agosto de 2012, rad. 42477, en los siguientes términos:

"Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabe la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero".

Conforme los apartes escritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente "inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero", es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo, en tanto que los intereses moratorios, conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 de mayo de 1995, rad 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés monetario vigente en el momento en que se afecte el pago de la obligación".

- Sentencia del 06 de diciembre de 2011, radicado 41392 Magistrado Ponente Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, providencia en la cual se dijo:

"...El tema de los intereses moratorios en materia de pensiones está regulado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que no resulta viable invocar la analogía para acudir a las normas que regulen ese aspecto en materia civil, al no existir vacío legal. En consecuencia, le asiste razón a la censura, toda vez que se equivoca el tribunal al fulminar condena a intereses de mora con apoyo en el artículo 1617 del Código Civil, norma que resultó indebidamente aplicada", por lo que se ha entendido que la tasa máxima de interés moratorio vigente, es la certificada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente bancario, de donde es palmaria la incompatibilidad de la condena por esta clase de intereses con la indexación reclamada..." (El subrayado es nuestro).

5. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto mi representada en un actuar prudente en virtud de lo señalado por la compañía aseguradora responsable de pagar la suma adicional, determinó dejar en reserva el 50% de la mesada pensional hasta tanto la justicia ordinaria dirimiera el conflicto entre beneficiarias y que fue motivo para que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tuviera en cuenta a la demandante, ni a la señora LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS en el pago de la suma adicional, la cual es necesaria para reconocer el la prestación económica deprecada.

6.- **PAGO:** Del 50% del valor de la mesada pensional que ha sido reconocida y liberada a favor de los hijos del afiliado fallecido que se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivencia, por lo cual, SOLO se ha dejado en reserva el 50% del valor de la mesada restante.

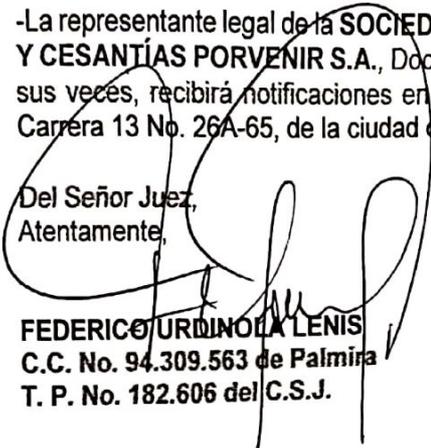
7.- **INNOMINADA o GENÉRICA:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, y el artículo 306 del C.P.C., que señala: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

NOTIFICACIONES.

-Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Calle 8 No. 3-14 Oficina 801 del Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

-La representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Doctora Diana Cristina Visser Alvarez de Pinto o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 21 N No. 6N-14 de la ciudad de Cali o en la Carrera 13 No. 26A-65, de la ciudad de Bogotá D.C

Del Señor Juez,
Atentamente,


FEDERICO URDINOLA LENIS
C.C. No. 94.309.563 de Palmira
T. P. No. 182.606 del C.S.J.

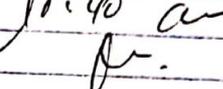
**ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE TULUA-VALLE

RECIBIDO

FECHA: 06 SEP 2018

HORA: 11:40 am

FIRMA: 

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ VS.
SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD. 2018-520.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FEDERICO URDINOLA LENIS, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado Judicial de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad procesal respectiva, procedo a **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 14 No. 96-34, representada legalmente por la señora **Ana María Ángel Arboleda** o quien haga sus veces al momento de notificarse el auto que admita el llamamiento en garantía, solicitud que se eleva con fundamento en el artículo 64 del C.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fue autorizada por la Superintendencia Financiera, para operar el ramo de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.
2. Al estar autorizada para tal fin, el **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contrató con la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, donde la segunda se comprometió con la primera a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causarían a favor de afiliados de la Sociedad Administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 01 de Enero de 2010.
3. La póliza suscrita cobró vigencia desde el 01 de Enero del 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010 y luego se prorrogó de común acuerdo para las vigencias de los años 2011, 2012 y 2013 en los términos y condiciones inicialmente convenidas.
4. Al proceso se llamará en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por estar vigente la póliza previsional con dicha compañía a partir del mes de julio del 2011.
5. **PORVENIR S.A.**, dio traslado de la reclamación pensional elevada por la actora a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad que mediante comunicación del 15 de noviembre del 2016 indicó lo siguiente:

"...respecto a las señoras LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ y LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS, se excluyen del pago de la suma adicional teniendo en cuenta que esta aseguradora no se encuentra facultada para dirimir un evidente conflicto de beneficiarias, solicitamos que el caso sea remitido a la justicia ordinaria para que sea un juez de la republica quien dirima el conflicto..."

5. Al dirimirse el conflicto entre beneficiarias en sentencia proferida dentro del presente proceso y se llegue a ordenar a mi representada el reconocimiento y pago del 50% de la mesada pensional que se encuentra en reserva y que corresponde a la cónyuge o compañera permanente, la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, tendrá que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de dicha prestación.

7. En tales circunstancias, la sociedad llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza suscrita.

DECLARACIÓN, PETICIÓN Y DEMANDA

Con base en los hechos expuestos y el fundamento de derecho consagrado en el artículo 64 del C.P.G., llamó en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que se profieran las siguientes condenas:

1. Que en el evento de condenarse a mí representada al pago de la pensión de sobrevivencia en virtud del conflicto entre beneficiarias que de acuerdo a la misma aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se suscitó entre las señoras **LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ y LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS** se condene a la llamada en garantía al pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la prestación.

2. Se le condene a reconocer los intereses moratorios, indexación y costas judiciales y agencias en derecho, a favor de la actora y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en caso de oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTOS:** Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
- Póliza colectiva de invalidez y sobrevivientes – condiciones generales – condiciones particulares y vigencia desde el 01 de enero de 2010.

2. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** De conformidad con el artículo 283 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicito que se requiera a la entidad que a continuación se relaciona, **EXHIBIR** los documentos que a continuación se detallarán:

- A la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que **EXHIBA: 1) CERTIFICACIÓN** sobre la existencia de la póliza previsional suscrita con **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de la cual se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de dicha administradora o sus beneficiarios, 2) **COPIA AUTÉNTICA** de la misma, con su **CERTIFICADO DE**

VIGENCIA para el 13 de febrero del 2012. 3) **COPIA COMPLETA DE LA INVESTIGACIÓN** que adelantó dicha aseguradora para definir la reclamación de pago de la suma adicional presentada por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por el fallecimiento del señor **JOSE HUMBERTO CANDAMIL MARTINEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.355.862, **CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS.**

En su defecto y por economía procesal solicito se **OFICIE** a dicha entidad requiriéndola para que allegue al proceso los documentos que se pide sean exhibidos.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA: Esta prueba es necesaria para acreditar tanto la existencia de la póliza previsional contratada con la compañía aseguradora antes señalada y la vigencia de la misma para la fecha de ocurrencia del siniestro, así como la investigación realizada por tal asegurada y su resultado con base en el cual se negó tanto el pago de la suma adicional como el pago de la pensión de sobrevivencia, documentos que se encuentran en poder de la aseguradora.

En su defecto y por economía procesal, respetuosamente solicitamos al Señor Juez oficiar a la entidad antes mencionada para que remita los documentos que se les solicita **EXHIBIR.**

PETICIÓN ESPECIAL

– Con fundamento en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, solicito que la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con su contestación aporte: 1) CERTIFICACIÓN sobre la existencia de la póliza previsional suscrita con la BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través de la cual se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de dicha administradora o sus beneficiarios. 2) COPIA AUTÉNTICA de la misma, con su CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA para el 13 de febrero del 2012. 3) COPIA COMPLETA DE LA INVESTIGACIÓN que adelantó dicha aseguradora para definir la reclamación de pago de la suma adicional presentada por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por el fallecimiento del señor JOSE HUMBERTO CANDAMIL MARTINEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.355.862, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS.

En caso de que no se aporten los documentos requeridos, solicitamos se proceda a la inadmisión de la contestación y si no es subsanada dentro del término legal, se proceda al rechazo de la misma.

PROCESO

Ordinario laboral de primera instancia.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La misma de la demanda principal, la competencia es suya Señora Juez por tramitarse dentro del mismo proceso.

DERECHO

El llamamiento en garantía tiene su fundamento en el artículo 57 del C.P.C y demás normas concordantes.

ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de prueba documental.
- Copia del Llamamiento en garantía, contestación y demanda para el traslado a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

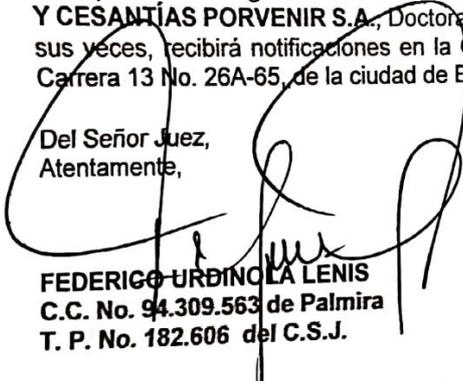
PETICIÓN ESPECIAL

En el evento remoto de que el despacho considere no viable el llamamiento en garantía, solicito se integre debidamente el litisconsorcio llamando a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

- La Representante Legal de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, doctora **Ana María Ángel Arboleda** o quien haga sus veces, puede ser notificado en la Carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá.
- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado Calle 8 No. 3-14 Oficina 801 del Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.
- La representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Doctora Diana Cristina Visser Alvarez de Pinto o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 21 N No. 6N-14 de la ciudad de Cali o en la Carrera 13 No. 26A-65, de la ciudad de Bogotá D.C

Del Señor Juez,
Atentamente,


FEDERICO URDINOLA LENIS
C.C. No. 94.309.563 de Palmira
T. P. No. 182.606 del C.S.J.



Ca4524503

República de Colombia
cadena **Nº 3064**



Aa089777008 1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

----- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) ----- **Nº 3064**

FECHA OTORGAMIENTO: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

PODERDANTE:-----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil- Santander .-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	.39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial

cadena



09-10-23 1136JAVYPAAZ3D3



cadena s.a. www.cadena.com

cadena s.a. Nit. 860000000 N.º 1.1.2.3

P3064

2

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CARLA SANTA FE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca 4524503

República de Colombia

cadena 10 3064



Aa089777009 3

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVAL	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	1017227899



Aa089777009



11364ADPPAAJ3

09-10-23

Cadena S.A. No. 696935390

02-11-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca4524503

República de Colombia

cadena #3064



Aa089777010 5

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 00411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434



Aa089777010



09-10-23 • 11365ZADAGPPAA

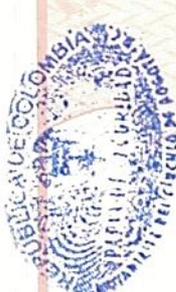
Cadena S.A. NIT: 901.289.080-9



Cadena S.A. NIT: 901.289.080-9

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.-----
 -----SEGUNDO ACTO-----
 -----PODER ESPECIAL-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----
 PODERDANTE: -----
 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA
 LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en
 San Gil – Santander.-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591



Ca4524503

República de Colombia

cadena **3064**



Aa089777011 7

ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617



Aa089777011



09-10-23 11361PAAZO-AATP

cadena.s.a. No. 990935310

02-11-23 cadena.s.a. No. 990935310

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144



Ca 4524503

República de Colombia

cadena 3064



Aa089777012 9

JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709



Aa089777012



11KZPPAAZD9IA

09-10-23

cadena S.a. N.º 99035346

cadena S.a. N.º 99035346 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924



Ca4524503

República de Colombia
cadena 3064



Aa08977701311

VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días de DICIEMBRE de dos-mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando, fungiendo como Notario En Propiedad JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS, se otorgó Escritura Pública en los siguientes términos:

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECÍO CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
cadena
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



1133APPPAAZZD

09-10-23

cadena.s.a. no. 99-99-310



cadena.s.a. no. 99-99-310 02-11-23

Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES**, otorgados por medio de la Escritura Pública número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

NOTA UNO (1). - Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903



Ca 4524503

República de Colombia

cadena # 3064



Aa089777014-13

República de Colombia
cadena



ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428



Aa089777014



11364ADA3PPAAAZ

09-10-23

Cadena S.A. No. 906035340

DIARIO DE OTIC
MARGARITA BERROCAL LENGUA

Cadena S.A. No. 906035340 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICÓ URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN JOSÉ JARAMILLO SANCHEZ	1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	1017227899



Ca 4524503

República de Colombia

cadena # 3064



Aa089777015¹⁵

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922



Aa089777015



11365ZaDAPPA

09-10-23

cadena S.A. No. 8999090



cadena S.A. No. 8999090 09-11-23

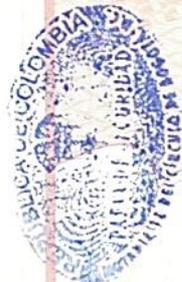
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



cadena

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDÉR S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GÓMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434



Ca4524503

República de Colombia



cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia cadena **№ 3064**



Aa089777016L7



WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477



Aa089777016

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800.144.331-3, declara **CANCELADA** la Escritura Publica número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3). - Teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron): -----
Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa.

-----**SEGUNDO ACTO**-----

-----**PODER ESPECIAL**-----

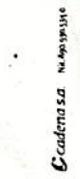
-----**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



09-10-23 11361PAANZD:SAVP



Cadena SA No. 800155140

Cadena SA No. 800155140 N.º 1-1-2-3

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



Ca4524503

República de Colombia
cadena ^{NO} **3064**



Aa08977701719

PORVENIR S.A sea parte.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361



Aa089777017



11362PYPAAZD8LA

09-10-23



cadena S.A. No. 89-993590

02-11-23

cadena S.A. No. 89-993590



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11372DEYACGaa

CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635



Ca 4524503

República de Colombia
cadena ^{no} **3064**



Aa08977701821

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258



Aa089777018



11363AVPAAZDZ

09-10-23

Cadena S.A. NE-BR0000046

Cadena S.A. NE-BR0000046 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1137364DDYACC

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABBALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173



Ca4524503

República de Colombia
cadena ^{no} 3064



Aa089777019²³

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena



Aa089777019



09-10-23 11364DADPPAAZZ



Cadena S.A. 09-11-23

11374EAG4DYA

Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-----

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. -----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. -----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----



Ca 4524503

República de Colombia
cadena # 3064



Aa08977702025

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: -----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido: -----
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. -----
3. Por la revocación del mandante. -----
4. Por la renuncia del mandatario. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

ACEPTACIÓN: Presente SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien en su calidad de vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó: -----

*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Aa089777020



113652aDA9PAA

09-10-23

cadena s.a. No. 8995319

cadena s.a. No. 8995319 02-11-23

reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-----

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.-----

-----**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**-----

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización está vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado. -----

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. -----

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE



Ca 4524503

La veracidad de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de rrv

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

N° 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



cadena S.A. No. 89033519 02-11-23

11372DCYECGaaA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial





Ca 4524503

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Nº 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

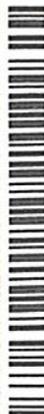
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 80975529	Representante Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Alejandro Omaña Paipilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



02-11-23
No. 890935390
Cadena S.A.

11373G4DG YECG



Hoppel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Natalia Guerrero Ramírez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Ca45245037

República de Colombia
cadena ^{Nº} 3064



Aa08977702127

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **Nº 3064**

----- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) -----

DE FECHA: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiséis (26)-----

TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE UNA INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-

La presente Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----
Aa089777008 - Aa089777009 - Aa089777010 - Aa089777011 - Aa089777012-----
Aa089777013 - Aa089777014 - Aa089777015 - Aa089777016 - Aa089777017-----
Aa089777018 - Aa089777019 - Aa089777020 - Aa089777021-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

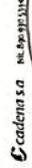


Aa089777021



11361PAAZSDJAAYP

09-10-23



cadena s.a. No. 896935340

02-11-23



11371YECGaAE4G

Nº 3064

28

Valor de los derechos Notariales \$ 149.800.00 ***
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.950.00 ***
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 7.950.00 ***
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 56.943.00 ***
SE FIRMA

PODERDANTE

Silvia Lucia Reyes Acevedo

SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.



per se



JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Es Primera copia tomada de el original.

Escritura pública No. 3064 de DIC 15 de 2023

Que expresa y autoriza DIECISEIS (16) hojas útiles

Com/destino a EL INTERESADO

Elaboró/Fabiola Medina
Revisó/Dr. Alejandro Robayo

13362 12.12.2023 21 DEC 2023 SNR



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ARANA BRANDO S.A.S
ABOGADOS LABORALISTAS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ PIEDAD GARCIA VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No 599 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 07 DE MAYO DE 2024.

Rad. No. 76-834-31-05-001-2018-00520-00.

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a la Escritura Pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, la cual adjunto, me permito dentro de la oportunidad procesal respectiva, interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en Subsidio de **APELACIÓN**, contra el Auto No. 599, notificado por Estado de fecha 07 de mayo de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, de orden legal y fáctico:

1. Mediante auto señalado, el juez entre sus consideraciones indicó:

“De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., encuentra el Despacho que la parte demandada PORVENIR S.A., no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, la Sociedad PORVENIR S.A., fue notificada personalmente y por intermedio de la parte demandante el 28 de junio de 2019 de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. num. 3°, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de julio de 2019, sin embargo, se verifica que la entidad demandada presentó la contestación de la demanda de manera física el día 06 de septiembre de 2019, estando por fuera del término

estipulado en la normatividad anteriormente referida. En consecuencia, se tendrá la demanda por no contestada”.

2. Ahora bien, el despacho señala que: “La Sociedad PORVENIR S.A., fue notificada personalmente y por intermedio de la parte demandante el 28 de junio de 2019 de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. num. 3º”, norma que nos permitimos citar a continuación:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (El resaltado es nuestro).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (El resaltado es nuestro).

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Por su parte el artículo 41 del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su literal A numeral 1 establece de manera clara que la notificación del auto admisorio de la demanda se surte de manera personal:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.”

3. Conforme lo expresa la norma en cita en su numeral 3, y al cual se hizo alusión en el proveído atacado, lo que se establece en el mismo, es el deber de la parte actora de remitir la comunicación con la cual se informa al demandado sobre la existencia del proceso, con el propósito de instarlo a comparecer para que se efectúe la correspondiente notificación de manera personal y reciba del auto admisorio de la demanda y las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho a la defensa, sin embargo el despacho en una interpretación distinta, ha tomado la fecha de entrega del citatorio a mi representada, como la fecha de notificación personal para efectos de la contabilización de términos.

4. Ahora bien, en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, acudió el abogado FEDERICO URDINOLA LENIS en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** a notificarse de la presente acción judicial, tal y como se desprende del acta de notificación que se adjunta al presente escrito, la cual tiene fecha del día **23 de agosto de 2019** y fue elaborada por el citador **GIANCARLO ZUÑIGA RIVERA**, quien hizo entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO

Hay a los veintitres (23) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), presente en el recinto del Juzgado el Dr. **FEDERICO URDINDLA LENIS** con C.C. No. **94.309.563 Y T.P 182.606** la notifico personalmente el contenido del AUTO No. 859 **28/05/2019** admisorio de la demanda ordinaria laboral de Primera instancia que se identifica como sigue:

No. DE RADICACION DEL PROCESO 76-834-31-05-001-2018-00520-00	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRA INST	FECHA DE LA PROVIDENCIA 28/05/2019
---	--	---------------------------------------

DEMANDANTE LUZ PIEDAD GARCIA CHAVEZ	DEMANDADO PORVENIR S.A
--	---------------------------

Se le corre traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS HABLES, a fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro de dicho término.

Se le hace saber que según el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la falta de contestación de la demanda SE TENDRÁ COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DEL DEMANDADO. Igualmente se le informa que el Artículo 89 de la citada Ley determina, POR SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, LA PRESUNCION DE CERTEZA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU RESPUESTA SUSCEPTIBLES DE CONFESION O LA APRECIACION COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA, CUANDO ESTOS NO ADMITAN PRUEBA DE CONFESION.

En el enterado, firma para constancia en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A.

Como bien se indicó en el acta, se corrió el traslado de la demanda por el término de 10 días para su contestación, por lo tanto, si realizamos la contabilización de los términos, teniendo en cuenta la fecha del acta, la demanda debía ser contestada el día **06 de septiembre de 2019**, tal y como aconteció en este caso, así se puede verificar en la primera hoja del escrito de contestación, conforme al sello de recibo del despacho, el cual se encuentra plasmado en dicho documento y en la primera hoja del escrito mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del C.G.P.

5. En virtud de lo expuesto, las motivaciones por parte del despacho para tener por NO contestada la demanda y a su vez RECHAZAR el llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, están basadas en el error, por una parte respecto a la interpretación de la práctica de notificación personal, al disponer que la misma se surtió a través del aludido **CITATORIO**, y por otra parte, al omitir la existencia del acta, elaborada por el citador que acredita la notificación personal de la demanda el día **23 de agosto de 2019**, y la cual permite concluir que en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** se dio contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno y se presentó el llamamiento en garantía, por lo tanto solicitamos de manera respetuosa se tengan en cuenta los anteriores argumentos, en pro de que no se vean vulnerados los derechos constitucionales, como es el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asisten a mi representada.

En este orden de ideas, se solicita lo siguiente:

1. Se reponga el auto No 599 notificado el día 07 de mayo de 2024, en sus numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive y en su lugar se **TENGA POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y se **ADMITA** el llamamiento en garantía efectuado a **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
2. De no proceder la reposición del auto No 599 notificado el día 07 de mayo de 2024, de carácter subsidiaria se solicita el recurso de apelación frente al mencionado auto.

Anexos:

- Acta de notificación del 23 de agosto de 2019.
- Contestación de demanda y escrito de llamamiento en garantía con sello de recibo del 06 de septiembre de 2019.
- Escritura Pública mediante la cual se me confiere poder para representar judicialmente a PORVENIR S.A.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO

C.C. # 34.325.896 de Popayán

T.P. # 212.604 del C.S.J.

Calle 8 No.3-14 Oficina 801. Ed. Cámara de Comercio. CALI - COLOMBIA
TELEFONOS: (602)8823187 – 8823103 - 8822257; CELULAR: 314 630 57 34
E-MAIL: lfarana@aranabrando.com, informesaranabrando@gmail.com